

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE PROCESADORA DE
RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA.**

RES. EX. N° 9/ ROL D-031-2020

Santiago, 6 de enero de 2021.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-031-2020.**

1. Que, con fecha 24 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción de procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2020, con la formulación de cargos en contra de **Procesadora de Residuos Industriales Limitada** (en adelante, "RECIMAT"), Rol Único Tributario N° 76.073.179-K, titular de los siguientes proyectos:

| N° | Nombre de Proyecto | Resolución de Calificación Ambiental |
|----|--|---|
| 1. | "Recicladora y refinadora de residuos mineros y metales no ferrosos" | Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante Resolución Exenta N° 125 de fecha 6 de julio de 2004 (en adelante, "RCA N° 125/2004"). |
| 2. | "Transporte y disposición final de residuos sólidos de fundición" | DIA aprobada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante Resolución Exenta N° 264 de fecha 2 de noviembre de 2005 (en adelante, "RCA N° 264/2005"). |

| N° | Nombre de Proyecto | Resolución de Calificación Ambiental |
|----|--|--|
| 3. | “Nuevo módulo para Recicladora y Refinadora de Residuos” | DIA aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 104 de fecha 10 de abril de 2007 (en adelante, “RCA N° 104/2007”) . |
| 4. | “Módulo de Almacenamiento y Filtrado de Aceite” | DIA fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 228 (de fecha 22 de abril de 2014 (en adelante, “RCA N° 2014”)) . |

2. Que, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente el día 27 de marzo de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 518, de fecha 23 de marzo de 2020, esta Superintendencia resolvió la suspensión de plazos en procedimientos sancionatorios con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de coronavirus (COVID-19). Luego, mediante Res. Ex. 548 y Res. Ex. N° 575, de fecha 30 de marzo y 7 de abril de 2020, respectivamente, se resolvió extender la comentada suspensión hasta el 30 de abril del año en curso.

4. Que, con fecha 25 de mayo de 2020, Sergio Espinoza Castro y Miguel Franco Murray, actuando conjuntamente en representación de RECIMAT, y encontrándose dentro del plazo establecido, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA.

5. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 308/2020, de 27 de mayo de 2020, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalué y resuelva su aprobación o rechazo.

6. Que, con fecha 6 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-031-2020, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento y realizó una serie de observaciones al mismo. Luego, con fecha 3 de agosto de 2020, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido.

7. Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-031-2020, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento refundido. Luego, con fecha 7 de octubre de 2020, Sergio Espinoza Castro y Miguel Franco Murray, actuando conjuntamente en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, presentaron un programa de cumplimiento refundido.

8. Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-031-2020, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento refundido. Luego, con fecha 2 de diciembre de 2020, Sergio Espinoza Castro y Miguel Franco Murray, actuando conjuntamente en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, presentaron un programa de cumplimiento refundido, acompañando los siguientes documentos: Anexo N°1 – Informe de emisiones y calidad de aire en Calama; Anexo N°2 – Antecedentes estudio de suelo 2017; Anexo N°3 – Antecedentes bodegas lubricantes, rejillas y sustancias peligrosas.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

9. Que, los hechos constitutivos de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020, consisten en infracciones al literal a) y n) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental y, a cualquiera de otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica, respectivamente.

10. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con la última versión de Programa de Cumplimiento propuesto por la empresa.

A. Integridad.

11. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

12. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló tres cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se aborda los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

13. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de la infracción imputada, será analizado en conjunto con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. Eficacia.

14. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

15. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de la empresa para este fin.

16. Que, el primer cargo formulado consiste en lo siguiente: *“No haber contratado a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono, desde 2017 a la fecha”*.

17. Que, para abordar el referido cargo el programa de cumplimiento contempla contratar ETFA con autorización vigente para elaborar las 4 campañas de monitoreo de calidad de aire, material particulado respirable MP-10, concentración de plomo en MP-10 y monóxido de carbono en un año calendario (**Acción N° 1**); la ejecución las campañas de monitoreo de material particulado respirable MP-10, concentración de plomo en MP-10 y monóxido de carbono (**Acción N° 2**); y, en caso de no poder ejecutar la Acción N° 1, procederá a realizar las actividades de muestreo, análisis y/o medición mediante entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado, por el Instituto Nacional de Normalización o por una empresa con experiencia en la realización de dichas actividades (**Acción N° 3**).

18. Que, respecto del segundo cargo consistente *“No haber remitido resultados asociados al programa de muestreos de suelo en sectores aledaños a su emplazamiento desde 2017 a la fecha”*, el programa de cumplimiento contempla remitir a este Servicio el estudio de plomo en suelo en la comuna de Calama, realizado en 2017 (**Acción N° 4**); y, realizar un estudio de plomo en suelo en los alrededores de la planta en la comuna de Calama en sectores aledaños que incorpora caracterización para dicho elemento (**Acción N° 5**).

19. Que, en relación con el tercer cargo consistente en *“Deficiencias en la infraestructura de almacenamiento, toda vez que: 1. No se cuenta con bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas ni de lubricantes. 2. Las canaletas superficiales del patio de almacenamiento, conducentes al pretil de contención, se encontraban sin la protección de rejillas”*, el programa de cumplimiento contempla la habilitación de bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas (**Acción N° 6**); instalación y mantención de las rejillas en las canaletas superficiales del patio de almacenamiento de residuos, y habilitación de canaletas para completar el área, conducentes al pretil de contención (**Acción N° 7**); y, la habilitación de bodega de almacenamiento de lubricantes (**Acción N° 8**). Finalmente, propone informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 9**).

20. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental. Con relación al primer cargo, la empresa contratará y efectuará el monitoreo de calidad de aire mediante ETFA; respecto al segundo cargo, realizará el estudio de plomo en suelo y remitirá los resultados de la actividad desarrollada el año 2017; y, finalmente, se subsanarán las deficiencias en la infraestructura de almacenamiento indicadas en el tercer cargo.

21. Que, en consideración que los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con **los efectos de la infracción**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se fundamenta el descarte de efectos negativos producidos por esta, en la propuesta del Programa de Cumplimiento:

Tabla N° 1 – Efectos asociados a los cargos imputados en la Res. Ex.N° 1/Rol D-031-2020

| N° | Cargo | Efecto Negativo asociado la infracción | Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse. |
|----|--|--|---|
| 1 | No haber contratado a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono, desde 2017 a la fecha. | Sin efecto negativo. | <p>La empresa descarta la existencia de efectos negativos en base a los siguientes antecedentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Respecto a la calidad del aire en Calama, los resultados medidos en las estaciones de monitoreo presentes en la ciudad dan cuenta que, para CO y PB en material particulado, los valores son un 10% inferiores a los límites establecidos en las respectivas normas primarias. Con relación a los valores asociados a MP10, se evidencia una mejoría gradual. Sobre la evaluación de impacto de las emisiones de RECIMAT sobre Calama, se utilizó como suministro el estudio denominado como <i>“Informe modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos”</i>, presentado en la DIA <i>“Proyecto complemento módulo RAM”</i>, que consideró como escenario sobreestimado la existencia de dos módulos para el tratamiento de plomo. En base de lo anterior, se sostiene que ante la eventualidad de aumentar en más del doble las emisiones (2,47 veces), sus efectos serían de baja magnitud, con valores menores a 1 µg/m³. |
| 2 | No haber remitido resultados asociados al programa de muestreos de suelo en sectores aledaños a su emplazamiento desde 2017 a la fecha. | Sin efecto negativo | <p>En el contexto de la Acción N° 4, la empresa remitió al Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante “SSA”) de este Servicio, el estudio de plomo en el suelo de Calama realizado el año 2017. Así, se describen los siguientes antecedentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> En relación con la geomorfología y geología, se indica que el altiplano presenta una cubierta superficial que se presenta fuertemente anegada por detritus volcánicos de carácter lávico, entremezclados con depósitos aluvionales de escurrimiento en napas, los cuales derraman sedimentos arrastrados por aguas de fusión nival y glacial, hacia la cuenca de Calama. Identifica como aspectos relevantes en el estudio consideraciones asociadas a la magnitud del aporte del tráfico vehicular (50 % del parque automotriz opera en base a diésel) y la existencia de actividad ilícitas como quema de baterías, cables y neumáticos. Respecto de los muestreos <i>outdoor</i> de plomo, las 4 microzonas muestreadas, los puntos blancos y controles se encuentran en rangos aceptables, tanto para la norma chilena como para la norma internacional más estricta para suelos específicos en áreas poblacionales. Asimismo, durante las visitas a terrenos no se observaron animales con sinología atribuible a la presencia de concentraciones en nivel de efecto. <p>Así, de acuerdo con estos resultados se concluye que la empresa no posee influencia en los niveles de plomo <i>outdoor</i>.</p> |
| 3 | Deficiencias en la infraestructura de almacenamiento, toda vez que: 1. No se cuenta con bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas ni de lubricantes. 2. Las canaletas superficiales del patio | Sin efecto negativo | <p>La empresa sostiene que no se verifican efectos negativos, toda vez que las canaletas sin rejillas, corresponden a la primera barrera para evitar derrames de sustancias peligrosas se desplacen fuera de sus instalaciones. Luego, ante una contingencia, cuenta con</p> |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | de almacenamiento, conducentes al pretil de contención, se encontraban sin la protección de rejillas. | | un sistema adicional de contención que evita que los derrames salgan de la propiedad. Asimismo, respecto a la construcción de las bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas y de lubricantes, mediante las acciones comprometida se regularizará sus condiciones de manejo. |
|--|---|--|---|

22. Que, debido a lo anterior, es posible advertir que no se han verificado efectos negativos derivados de los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020. En consecuencia, a juicio de este Servicio las acciones propuestas por la empresa dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para el cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

C. Verificabilidad.

23. Que, el criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

24. Que, en este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos. Además, la empresa remitirá un informe final a esta Superintendencia que incorporará todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la ejecución de las acciones.

25. Que, adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 166/2018, se procederá a cargar el Programa de Cumplimiento en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuesta (**Acción N° 9**).

26. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, e informarlas través del SPDC.

D. Otras consideraciones con relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

27. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

28. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA.

29. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA con fecha 25 de mayo de 2020, y complementado mediante las presentaciones de fecha 3 de agosto, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

Respecto a la Acción N° 5, en la subsección *forma de implementación*, luego de frase “unidad fiscalizable” deberá adicionar lo siguiente: *debiendo para tales efectos integrar un modelo de dispersión de plomo que permita relacionar espacialmente su actividad con los resultados obtenidos.*

En la misma subsección, luego de la frase “trabajo de terreno de toma de muestras en zona circundante a planta RECIMAT Calama”, deberá adicionar lo siguiente: *Para tales efectos, se considerará como mínimo la distribución de los puntos de medición correspondientes a la actividad de fiscalización ambiental contenida en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-149-II-RCA-IA, tal como se ilustra en la Imagen N° 3 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020”.*

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA, deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento “ (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimientos aprobadas por la SMA.

V. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$ 278.180.000 (doscientos setenta y ocho millones ciento ochenta mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este

Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-031-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de **15 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: ivicevic@inppamet.cl.

Asimismo, notificar por Carta Certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/NTR

Carta Certificada:

- Wilfredo Laos Pérez, domiciliado en Calle Covadonga Nueva N° 1374, Antofagasta.
- Patricio Gaete Maureira, domiciliado en calle teniente Merino N° 3551, Calama.
- Oscar Esquivel Hernández, presidente Junta de Vecinos Kamac Mayu N° 19, domiciliado en calle Quelana N° 4566, Calama.
- Abraham Farias Castillo, apoderado de don Daniel Arancibia Salas, domiciliado en calle Orlando Varas N° 1263, Antofagasta.

C.C.:

- Sandra Cortéz Contreras, Jefa Oficina SMA, Región de Antofagasta.